JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Acción de tutela
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00077-00
Demandante (s):	Argenis Perdomo García
Demandado (s):	Porvenir y otros
Asunto:	Sentencia de primera instancia

1. ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 25 de marzo de 2022

2. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 ,1382 de 2000 y 333 de 2021.

3. ANTECEDENTES

La señora ARGENIS PERDOMO GARCÍA interpone acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA, MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y en consecuencia solicita que se ordene a las entidades accionadas a dar respuesta de fondo a su petición; reconocer la pensión de vejez a la que indica tener derecho; realizar un informe sobre su participación y el motivo por el cual no ha reconocido la pensión y realicen las acciones tendientes a su reconocimiento pensional.

Como sustento de su pretensión, arguyó que es adulta mayor en atención a que cuenta con 63 años; que trabajó en varias entidades para así completar las 1300 semanas requeridas por la ley para su reconocimiento pensional, indica haber laborado para el Hospital San Vicente E.S.E del municipio de Rovira, desde el 1 de diciembre de 1976 hasta el 30 de junio de 2009. Indica que sus últimos aportes se realizaron a la AFP PORVENIR S.A.;Manifiesta que, según lo indicado por las accionadas, el Bono Pensional a que tiene derecho no había podido ser redimido por inconsistencias en la historia laboral, motivo por el cual la accionada HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E remitió certificaciones CETIL, para que se tramitara el bono en mención. Indica con base en lo anterior haber elevado petición ante PORVENIR S.A el día 23 de noviembre de 2021, solicitando se notifique el motivo por el cual no se ha resuelto su pensión y que por ende se reconozca su derecho pensional; por último manifiesta que a la fecha PORVENIR S.A no ha reconocido su pensión.

4. TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 28 de marzo de 2022, se ordenó librar comunicación a las accionadas.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al descorrer traslado la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, indica que no tener LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, en cuanto a lo que tiene que ver con la solicitud de pensión; en cuanto al derecho de petición manifiesta que dio respuesta a la aquí accionada el día 3 de marzo de 2022, entregada según guía de correspondencia el día 12 del mismo mes y que la accionante no es su afiliada.

Por su parte EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO informó:

> *"carece de objeto la tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, porque el único hecho que la pudo haber originado, que sería la PRESUNTA DEMORA EN EL PROCESO DE EMISIÓN Y REDENCION DEL BONO PENSIONAL DEL SEÑOR ARGENIS PERDOMO GARCIA, NUNCA SE HA PRODUCIDO, por cuanto, como se ha venido señalando a lo largo de esta contestación,la NACION NO PARTICIPA NI COMO EMISOR NI MUCHO MENOS COMO CUOTAPARTISTA EN EL BONO PENSIONAL DE LA SEÑORA EN MENCIÓN, pues tal responsabilidad está radicada única y exclusivamente en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES -COLPENSIONES.*
>
> *Se REITERA que, con base en la información registrada en el sistema interactivo de bonos pensionales de la OBP, el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE del Bono Pensional de la señora ARGENIS PERDOMO GARCIA, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, entidad que como se señaló en precedencia, de acuerdo con la información registrada en el sistema de bonos a la fecha fue emitido y redimido mediante Resolución No. 2022-0096 de fecha 27 de enero de 2022, motivo por el cual a la fecha no tiene obligación pendiente por atender.*
>
> *Se reitera igualmente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual NO está facultado legalmente para recibir solicitudes pensionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión principal de la presente acción constitucional, consistente en el reconocimiento y pago de la devolución de saldos, pues quien determina si el accionante cumple con los requisitos para acceder a la misma, es la AFP PORVENIR S.A. a la cual se encuentra válidamente afiliado."*

El HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E, manifiesta no tener LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA y respecto de las peticiones elevadas, manifiestan haber sido resueltas de fondo.

PORVENIR por su parte, manifiesta que la accionante no ha elevado reclamación alguna

respecto del reconocimiento de pensión de vejez, del mismo modo manifiesta que no tiene LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, para resolver el fondo de la tutela.

LA UGPP manifiesta no tener LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, así como tampoco recibió derecho de petición alguno presentado por la accionante, pues revisadas sus bases de datos no funge como afiliada o beneficiaria de esa Unidad.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado determinar, si los accionados están vulnerando los derechos fundamentales invocados por parte de la accionante, por no responder sus solicitudes y acceder a su pretensión.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Premisas normativas

7.1.1 Derecho de petición en materia pensional

El artículo 23 de la Constitución Política, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ha reiterado la Corte Constitucional, que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producir se dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

7.1.2 Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Debe resaltarse que la acción de tutela tiene una naturaleza eminentemente subsidiaria en procura de la protección de los derechos fundamentales pues, según lo ha dicho la Corte Constitucional:

> *".....no es, en principio, procedente para definir controversias respecto de la titularidad de los mismos, ya que el desconocimiento o vulneración de un derecho presupone su existencia. Excepcionalmente, dichas controversias pueden dar lugar al amparo tutelar, usualmente como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o incluso como mecanismo definitivo en aquellos casos en los que sea posible establecer que la conducta o la omisión del accionado, y de la que resulta la controversia que debería dirimirse en la vía ordinaria, es en sí misma violatoria de los derechos fundamentales del tutelante. Pero de ordinario, en tales eventos, es claro que la protección de los derechos fundamentales pasa por la vía de los procedimientos ordinarios que se han previsto para el efecto, y en los cuales, con el respeto de las garantías propias del debido proceso, habrá de establecerse la titularidad de los derechos, determinarse si ha habido violación o desconocimiento de los mismos, y si es del caso, adoptar las medidas de protección a las que haya lugar".*

En relación con los asuntos de seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Ahora bien, esta Corporación también ha establecido que, por regla general, las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad social, no corresponden, en principio, al ámbito propio de determinación de los jueces de tutela, sino que deben ser resueltas a través de los mecanismos judiciales ordinarios que brinda el ordenamiento legal. Así, en algunos casos será necesario acudir a la justicia ordinaria laboral para que ella zanje con su decisión el conflicto planteado; en otros, en razón de la calidad de las partes o de la naturaleza de la pretensión, serán los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa los encargados de decidir en el caso concreto, salvo que, en aplicación de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la ocurrencia de un perjuicio irremediable haga necesaria la protección transitoria por vía de tutela de los derechos fundamentales del afectado".*

Siguiendo dicho contexto, resalta la Corte que si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para perseguir las pretensiones incoadas, por regla

general torna improcedente la acción promovida sin que hubiere lugar siquiera a aplicarla como mecanismo transitorio, ello si no se acredita dentro del expediente la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de tutela.

Ello es así en razón a que la titularidad de derechos pensionales deben ser controvertidas de manera principal en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado y que las circunstancias específicas del caso lo hagan necesario.

Es así como encontramos que el órgano de cierre constitucional ha estudiado la improcedencia de esta acción para el reconocimiento de derechos como el acá pretendido indicando que "*La acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensiónales, trátese de pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, atendiendo fundamentalmente a su carácter residual y subsidiario*.

En efecto, esta Corporación ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso"

La jurisprudencia ha considerado que así el accionante sea una persona de la tercera edad, dicha circunstancia no justifica por sí sola la procedencia de la acción de tutela para efectos del reconocimiento y pago de pensiones, pues se debe acreditar, la existencia efectiva del perjuicio irremediable alegado.

8. EL CASO CONCRETO

Como ya se indicó la accionante de su dicho, manifiesta que presentó derecho de petición ante los accionados sin obtener respuesta y en el mismo sentido pide a través de la acción constitucional que se le reconozca la pensión de vejez a que dice tener derecho.

Así las cosas, en cuanto a lo relacionado con el derecho de petición, hay que tener en cuenta lo establecido en la sentencia T- 329 de 2011, que hizo alusión a la carga de la prueba, indicando, que debe:

> *"…el solicitante [debe] aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

Quiere decir lo anterior, que si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder, toda vez que se debe respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar su dicho, debiendo presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular accionado o, suministrar información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, ello con el fin de que el juez pueda verificar lo dicho.

Por lo tanto, no basta que el accionante afirme que su petición se vulneró por no obtener respuesta, sino que, es necesario respaldar dicha afirmación con elementos señalados.

Lo anterior, se relaciona, entendiendo que la accionante a través de escrito de tutela, así como en la diligencia de ampliación celebrada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA -TOLIMA, quien previo a remitir las diligencias a este despacho por competencia, citó a la accionante, quien de verbalmente indicó que si había radicado algunos derechos de petición sin obtener respuestas, pero revisado el material probatorio, no se allegan peticiones no resueltas por las accionadas.

De lo mencionado con anterioridad y efectivamente cotejado con el soporte probatorio allegado al expediente, puede concluir este juzgador, que la aquí accionante no ha elevado en debida forma petición ante PORVENIR S.A en atención a que, en la diligencia de ampliación celebrada, se manifiesta lo siguiente:

> PORVENIR: 19/07/2021 No tiene constancia de radicado. 19/11/2021 No tiene constancia de radicado. 23/11/2021 No tiene constancia de radicado. Con respuestas de 29/12/2021 y respuesta 104 sin fecha. 18/03/2021 Tiene constancia de radicado del 18/03/2022 y sin respuesta.

Decantado lo anterior, se entiende que la única petición que puede hacer valer la accionante por este medio constitucional, fue radicada el 18 DE MARZO DE 2022 es

decir 5 días antes de la presentación primigenia de esta acción y que correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA -TOLIMA, motivo por el cual el término para dar respuesta por la AFP mencionado no ha vencido.

Ahora bien, encontrándose respuestas por parte de la accionada PORVENIR S.A se concluye por el despacho que en efecto si fueron presentados derechos de petición, pero que los mismos fueron resueltos por dicha entidad.

En cuanto a la accionada COLPENSIONES, es clara la accionante en manifestar conforme a la diligencia de ampliación lo siguiente:

> **COLPENSIONES**: 05/01/2022 No tiene constancia de radicado y tiene respuesta 06/01/2022 y 27/01/2022. 16/02/2022 No tiene constancia de radicado y tiene respuesta el 03/03/2022.

En cuanto a la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, es clara la accionante en manifestar conforme a la diligencia de ampliación lo siguiente:

> **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES**: 26/05/2021 No tiene constancia de radicado. Múltiples respuestas 25/01/2020, 02/07/2021 y 30/07/2021.

Motivo por el cual, se concluye que en efecto las accionadas COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES si dieron respuesta a las peticiones elevadas por la actora, sin allegar nuevas peticiones pendientes de tramitar por estas accionadas.

En cuanto a los demás accionados la accionante manifestó:

> **HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E**.: No tiene derechos de petición, pero si una respuesta del 25/01/2020 que indica “respuesta derecho de petición de interés particular”.
>
> **MINISTERIO DE SALUD**: No paso.
>
> **UGPP**:No paso.
>
> **CAJANAL**: No paso
>
> **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES**:26/05/2021 No tiene constancia de radicado. Múltiples respuestas 25/01/2020, 02/07/2021 y 30/07/2021.

En cuanto al fondo de las peticiones, se observa con claridad que el problema se centró en que la historia laboral de la accionante presentó inconsistencias, en relación a los bonos pensionales a los que la actora dice tener derecho, razón por la cual, el fondo del asunto fue resuelto a través de las manifestaciones realizadas por COLPENSIONES, en las respuestas que reposan en el expediente y que fueron

notificados a la accionada, mas exactamente la de fecha 27 de enero del presente año, donde se manifiesta que el bono pensional se encuentra emitido y pagado a la AFP en razón a la resolución 2022-0096 del mismo día.

Por lo anterior se concluye que el fondo de su petición fue resuelto y que no existe otro camino para la accionante, que adelantar el tramite administrativo ante el respectivo fondo de pensiones al que se encuentra afiliada, este caso PORVENIR S.A. para que adelante los tramites tendientes a obtener su pensión, llenando el pleno de los requisitos administrativos y legales, así como también aportando en debida forma la documentación necesaria para el estudio y reconocimiento del beneficio pensional que depreca por este medio y en caso de que su petición no prospere o no sea resuelta, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de que el Juez competente dirima la controversia respecto al reconocimiento de la prestación.

En este estado de la providencia el despacho debe informar que se aparta de la petición elevada por el actor en sede de tutela, tendiente al reconocimiento de una pensión de vejez, en consideración que de ninguna manera se ha probado que la vía judicial ordinaria ante la Jurisdicción Laboral no sea el mecanismo eficaz para obtener la prestación deprecada, por el contrario, la accionante en audiencia de ampliación ya mencionada, manifiesta que a la fecha se encuentra laborando situación que es más que suficiente, para concluir que no se encuentra en una situación de desamparo económico que le impida proveerse de los recursos mínimos para su subsistencia.

Por último, y no menos importante, el despacho EXHORTARÁ al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., a que con base en sus obligaciones legales realice un acompañamiento de la solicitud de pensión que realice la aquí accionante, esto es que de manera contundente se apersone de la defensa de los intereses de su afiliada, gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como ante el empleador y en general cualquier otra autoridad que intervenga en el asunto que se incorpore en la liquidación pensional la totalidad de tiempos laborados por la peticionaria, conforme a las normas que regulan la materia, y se abstenga de trasladar a la ciudadana los efectos negativos de las controversias que se susciten entre entidades.

En atención a lo mencionado a lo largo de esta providencia, no podrán ampararse los derechos invocados por la aquí accionante, motivo por el cual habrá de negarse por improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el amparo solicitado por la señora Argenis Perdomo García, de sus derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO. EXHORTAR al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., a que con base en

sus obligaciones legales realice un acompañamiento de la solicitud de pensión que realice la aquí accionante, esto es que de manera contundente se apersone de la defensa de los intereses de su afiliada, gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como ante el empleador y en general cualquier otra autoridad que intervenga en el asunto que se incorpore en la liquidación pensional la totalidad de tiempos laborados por la peticionaria, conforme a las normas que regulan la materia, y se abstenga de trasladar a la ciudadana los efectos negativos de las controversias que se susciten entre entidades.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

CUARTO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6fb25aaeec86b0b2278f8e03ae8beef80d1636712bfc11f2767d0bd19db33**

Documento generado en 07/04/2022 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica